

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	No. 510
Radicado:	050013110 004-2022-00155-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ADRIANA ISABEL ARBOLEDA HENAO. C.C. 43.630.558
Demandado:	BENJAMÍN RICARDO LABRADOR JARAVA C.C. 92.515.247
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

El requisito que debe llenarse para subsanar la falencia advertida es el siguiente:

1. Deberá adecuar o aclarar el valor total por el que se pretende se libre mandamiento de pago, indicando de manera detallada cada uno de los abonos realizados por el demandado y realizando una adecuada imputación de dichos pagos, esto en garantía de defensa del derecho de contradicción del demandado.

En la demanda se ha efectuado una errónea imputación lo que no da suficiente claridad a las pretensiones. El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), indicando si el demandado ha cancelado las cuotas de febrero a diciembre de 2017, febrero a diciembre de

2018 y marzo a diciembre de 2019; así mismo aclarar lo relacionado con los gastos de útiles escolares, toda vez que se indica que el demandado debe contribuir con el 50%, pero en la Escritura Publica No. 748 del 2 de abril de 2016, se menciona es que el demandado hará un aporte adicional de \$50.000,00 para cada menor en el mes de enero con el fin de cubrir gastos de útiles estudiantiles y uniformes.

Deberá presentar una adecuada liquidación del crédito relacionando estrictamente ls adeudado conforme al título base de ejecución.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ